



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/13/2023

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/13/2023.

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIONES EMITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESUS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por José Luis Flores Pacheco, en su calidad de ciudadano y militante del partido político MORENA, en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitres.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por el actor y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitres, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Escrito de queja.** El uno de noviembre de dos mil veintidós, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA un escrito de queja en contra de Layda Elena Sansores San Román, por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia o denostación en su contra; así mismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a su favor en tanto se emitiera la resolución correspondiente.¹

¹ Visible en la foja 106 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/13/2023

- b) **Resolución de las medidas cautelares.** El uno de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó improcedente las medidas cautelares solicitadas por el actor al considerar que las expresiones denunciadas constituían frases amparadas por la libertad de expresión y debate público.
- c) **Recurso de revisión interpartidista.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el actor interpuso ante la multicitada comisión un recurso de revisión en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, el cual fue resuelto el siete de diciembre del mismo año, en el sentido de declarar infundados los agravios del promovente.
- d) **Juicio de la ciudadanía.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós el actor promovió juicio en contra de la determinación anterior, el cual dirigió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, el nueve de enero la referida sala mediante acuerdo determinó reencauzar el asunto a este Tribunal Electoral local a efecto de que se determinara lo que en derecho correspondiera.

Por ello, el quince de febrero este Tribunal Electoral local, resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que, a su vez, confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

- e) **Juicio federal.** El veintitrés de febrero, inconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el actor promovió juicio federal ante la Sala Regional Xalapa, mismo que fue resuelto el dieciséis de marzo, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, así como las diversas emitidas por la multicitada Comisión Nacional de MORENA, y ordenando la emisión de una nueva determinación en la que, en plenitud de atribuciones, otorgara las medidas cautelares solicitadas por el actor.
- f) **Resolución y acuerdo de sobreseimiento.** El veintisiete de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió la resolución correspondiente a la queja presentada el uno de noviembre de dos mil veintidós por José Luis Flores Pacheco, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor²; y se acordó en consecuencia el sobreseimiento de las medidas cautelares solicitadas, al considerarse que a ningún fin práctico llevaría el dictado de las mismas.³
- g) **Presentación del juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de marzo, José Luis Flores Pacheco, en calidad de ciudadano y militante del partido político MORENA, presentó mediante correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de las resoluciones de fecha veintisiete de marzo, emitidas por la autoridad responsable; solicitando su remisión a este órgano jurisdiccional, para resolver lo que en derecho corresponda.⁴

² Visible de la foja 242-317 del expediente.

³ Visible de la foja 323-328 del expediente.

⁴ Visible de la foja 6-55 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/13/2023

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- a) **Recepción.** El tres de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local mediante paquetería DHL, el escrito del juicio de la ciudadanía interpuesto por José Luis Flores Pacheco, en calidad de ciudadano y militante del partido político MORENA, así como el informe circunstanciado correspondiente y la documentación respectiva a la tramitación de publicitación del medio de impugnación.⁵
- b) **Registro y turno.-** Mediante proveído de fecha tres de mayo, la magistrada por ministerio de Ley encargada del despacho de la Presidencia de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/13/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁶
- c) **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, la magistrada presidenta e instructora tuvo por recibida y radicada en la ponencia a su cargo la documentación correspondiente al expediente citado al rubro.⁷
- d) **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** A través del acuerdo de data doce de mayo, la Magistrada Presidenta e instructora acordó fijar las diez horas del día miércoles diecisiete de mayo del año en curso, a efecto de que se lleve a cabo la sesión de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 1, 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a través del cual, José Luis Flores Pacheco en su calidad de ciudadano y militante del partido político MORENA, impugna las resoluciones emitidas el veintisiete de marzo del presenta año por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁵ Visible en la foja 334 del expediente. (el año de recepción es dos mil veintitrés, por un lapso calami se escribió dos mil veintidós.)

⁶ Visible de la foja 336-337 del expediente.

⁷ Visible en la foja 340 del expediente.



SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, y de conformidad con lo que disponen los artículos 644, 645 y 674, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado, para revisar si el presente medio de impugnación reúne todos los requisitos previstos en el artículo 642 de la citada Ley local, o en su caso, si se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 644 de la multicitada ley, el cual establece que cuando el medio presentado incumpla cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 642 de la referida ley, y cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se deberá desechar la demanda.

En efecto, el artículo 642 de la multicitada Ley Electoral local, señala que entre los requisitos a cumplir al momento de presentar un medio de impugnación, está entre otros, el hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Es oportuno precisar que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desecharamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional electoral, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁸

En este sentido, si bien diversos órganos han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente que establece la normatividad electoral.

Lo anterior toma sustento a través de la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS**

⁸ Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/13/2023

PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"⁹.

En efecto, si bien existen medidas asumidas por diversos órganos para la posibilidad de la presentación de demandas de manera remota, también lo es que, esas acciones han exigido garantizar la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales. Por lo que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a un correo electrónico, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, al rendir su informe circunstanciado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, señaló que el medio de impugnación no colma los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda carece de firma autógrafa, motivo por el cual debería ser declarada improcedente y desechada.

A juicio de este Tribunal Electoral local, y de lo señalado en párrafos anteriores, **es fundada la causal invocada, y por tanto, se actualiza la consecuencia de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación al rubro indicado.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 642 fracción VII, y 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que se actualiza la notoria improcedencia del medio por la falta de firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.

En efecto, en el caso, el actor remitió la demanda del presente juicio por correo electrónico, la cual fue remitida a las cuentas de la autoridad responsable *cnhj@morena.si*, *notificaciones.cnhj@morena.si*, *notificaciones.cnhj@gmail.com* y *morenacnhj@gmail.com*, tal y como se desprende de autos¹⁰, misma que posteriormente fue remitida a este Tribunal Electoral local, junto con el informe circunstanciado y demás documentación que integran el expediente, a través de mensajería especializada DHL, constatando que el escrito de demanda que se recibió ante ella fue en copia simple, y sin la existencia de la firma autógrafa del promovente en la demanda presentada.¹¹

En ese orden de ideas, el expediente se integró únicamente con la impresión de un escrito digitalizado, remitido vía correo electrónico, sin que obre la firma autógrafa del promovente, lo cual es contrario a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tipoBusqueda=S&sWord=12/2019>

¹⁰ Consultable en la foja 6 del Expediente.

¹¹ Consultable en las fojas 334- 335 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/13/2023

Al respecto, el hecho de que el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.¹² De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponde al medio de impugnación promovido por la parte actora.

Adicionalmente, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los tramites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su uso, los justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a la firma autógrafa para autenticar la voluntad de accionar.

Por lo expuesto es oportuno precisar que este Tribunal Electoral local implementó en su oportunidad los *“Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía electrónica”*¹³, si bien, estos lineamientos permiten la presentación de medios de impugnación vía electrónica, eso no implica que se exente del cumplimiento de los requisitos formales regulados por la legislación electoral local, es por ello, que el artículo 6 del lineamiento en cita, manifiesta que la demanda presentada mediante el correo electrónico y previamente impresa y firmada, también debe ser presentada de manera física ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, o en su caso remitida a través de mensajería especializada, dentro del término de veinticuatro horas, a fin de que la documentación original obre en autos.

Es por ello, que al solicitar el actor que sean remitidas las constancias que presentó a este órgano jurisdiccional electoral local, lo consecuente era presentar o enviar la demanda en original a fin de cumplir con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, requisitos a los que este Tribunal Electoral local se encuentra obligado a verificar.

En efecto, el envío del archivo en mención, no exime al promovente de presentar su demanda por escrito para satisfacer, entre otros requisitos, hacer constar su firma autógrafa.

Por lo manifestado, y dado que en autos no consta que el actor haya presentado o enviado mediante mensajería especializada la demanda en original ante la autoridad responsable o ante este órgano jurisdiccional electoral local, esta autoridad tiene por no cumplido el requisito previsto en el artículo 642, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que señala que debe hacerse constar en la demanda la firma autógrafa del promovente.

Aunado a ello, es importante precisar que en la demanda relativa al presente juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente en presentarla de manera física ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que la dirección de la autoridad responsable se encuentra ubicada en la misma ciudad que el propio actor señaló para oír y recibir toda clase de documentos citas y notificaciones emitidos en el presente expediente.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-58/2021.

¹³ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/02/Lineamientos-del-TEEC-para-la-recepcion-de-medios-de-impugnacion-pes-y-promociones-v-e-13-02-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/13/2023

Por lo que el promovente estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación de manera personal, o por mensajería especializada, y de esa manera satisfacer el requisito de que la demanda contenga su firma autógrafa.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos. De modo que, no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su juicio, sin la manifestación expresa de su voluntad.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, este Tribunal Electoral local concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la autoridad responsable efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que lo conducente es **desecharla de plano**, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 642 fracción VII, y 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que se actualiza la notoria improcedencia del medio de impugnación por la falta de firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

Similares consideraciones adoptó, en lo que interesa la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-235/2021, y SUP-JDC-814/2021; así como diversas salas regionales en los expedientes ST-JDC-418/2021, ST-625/2021 y SX-RAP-73/2022.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por José Luis Flores Pacheco, en su calidad de ciudadano y militante del partido político MORENA, por las razones señaladas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico al actor; por oficio a la autoridad responsable; y en los estrados físicos y electrónicos, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/13/2023

Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, el Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez y la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRE S I D E N C I A
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (diecisiete de mayo de dos mil veintitrés), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste